

**EL DISENSO: LA DESOBEDIENCIA CIVIL O
LA LIBERTAD INDIVIDUAL DE CONCIENCIA
(ARTICULO 18 DE LA CONSTITUCION
NACIONAL) ENTRE EL IUSNATURALISMO Y
EL POSITIVISMO JURIDICO**

ALFONSO MONTES CAMELO

SILVIA LOZANO

ANDRÉS ALARCÓN LORA



**UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
1827**

**EL DISENSO: LA DESOBEDIENCIA CIVIL O LA LIBERTAD INDIVIDUAL
DE CONCIENCIA (ARTICULO 18 DE LA CONSTITUCION NACIONAL)
ENTRE EL IUSNATURALISMO Y EL POSITIVISMO JURIDICO¹.**

ALFONSO MONTES CAMELO

SILVIA LOZANO

ANDRÉS ALARCÓN LORA

RESUMEN:

Este ensayo pretende realizar un análisis de la relación existente entre la desobediencia civil, como instrumento de participación del ciudadano común en las democracias modernas y la objeción de conciencia, como otra opción de resistencia ciudadana al poder. Desde la perspectiva se desarrolla toda una temática en torno a la posición de autores de las escuelas iusnaturalistas y del positivismo jurídico; pretendiendo articular la normativa constitucional existente con el ejercicio legítimo de estas herramientas de disenso.

ABSTRAC

This test tries to realise an analysis of the existing relation between the civil disobedience, as instrument of participation of the citizen common in the modern democracies and the objection of brings back to consciousness, like another option of citizen resistance to the power. From the perspective all a thematic one around the position of authors of the iusnaturalistas schools and the legal positivismo is developed; trying to articulate the existing constitutional norm with the legitimate exercise of these tools of disenso.

PALABRAS CLAVES: Desobediencia, objeción de conciencia, constitución, sociedad, ciudadano, poder.

KEYWORDS : disobedience, conscientious objection, constitution, society, citizen power.

Fecha de recepción: Agosto 14 de 2009

Fecha de aceptación: Noviembre 26 de 2009

1. - INTRODUCCIÓN.

En Colombia se empezó a hablar de la objeción de conciencia en el año 1988 mediante un grupo de personas (intelectuales, académicos, filósofos, abogados y representantes de iglesias, entre otros) que, con el ánimo de discernir sobre el tema, reclamaba en ese entonces el porqué del servicio militar obligatorio para jóvenes.

En 1991, aprovechando el cambio de la Constitución Política Colombiana, durante la Asamblea Nacional Constituyente, el Colectivo por la Objeción de Conciencia y el programa Objetores por la Paz de la Iglesia Metonita, se movilizaron y desarrollaron una campaña para que el tema de la objeción de conciencia fuera incluido en las mesas de trabajo. Durante todo este año se hicieron diversas acciones como: marchas, ruedas de prensa, movilización de colegios y un plebiscito de 6.000 firmas que se entregaron a la secretaria de la Asamblea Nacional Constituyente. Gracias a esta movilización, se logró que la Constituyente debatiera el tema y se abrió un espacio explícito en la nueva Constitución Política encaminado a garantizar la libertad de conciencia de la población colombiana (Artículo 18 de la Constitución Política Colombiana).

Por la misma época, nació también la Red Juvenil de Medellín, una organización comunitaria que reivindica los derechos juveniles, entre otros la objeción de conciencia, desde la no violencia y la desobediencia civil. En 1994 ocurrió un hecho significativo: al presentar su declaración pública como objetor de conciencia, el joven Luís Gabriel Caldas León fue encarcelado y sometido a la clandestinidad hasta que Amnistía Internacional lo acogió como

preso de conciencia y efectuó acciones frente al gobierno, hecho que tuvo incidencia internacional¹.

También en este año, Colombia participó en el primer Encuentro Latinoamericano de Objetores de Conciencia en Paraguay, y fue sede del 9º Encuentro Internacional de Objetores de Conciencia, que contó con la participación de todos los continentes, evento que logró llamar la atención de los medios y ampliar la trascendencia del mismo.

En el año 2000 se creó la Acción Colectiva por la Objeción de Conciencia en Colombia, una convergencia de varias organizaciones de Bogotá, que estaban interesadas en fortalecer su trabajo en torno a la objeción de conciencia.

Entre los años 2002 y 2004 se desarrolló la campaña 'Juventudes desde la No violencia Activa Resistiendo a la Guerra', una campaña promovida por varios procesos juveniles de distintas regiones del país entorno a la no violencia, la objeción de conciencia, el antimilitarismo y la resistencia civil. Fue uno de los primeros pasos hacia la conformación de un espacio de articulación a nivel nacional alrededor de la objeción de conciencia, que luego, en septiembre del 2005, se convirtió en la Asamblea Nacional de Objetores y Objetoras de Conciencia¹.

Durante los últimos años se han desarrollado 4 asambleas nacionales, también se realizó un seminario-taller en el cual se abordaron alternativas jurídicas para jóvenes objetores de conciencia y, en julio del 2006 en la ciudad de Bogotá, se realizó un encuentro internacional de solidaridad por la objeción de conciencia en Colombia con la presencia de varios delegados internacionales de movimientos de objeción de conciencia y resistencia a la guerra, donde nació la iniciativa de consolidar una red internacional de apoyo al proceso de objeción de conciencia en Colombia.

Como, a diferencia de otros países, la objeción de conciencia en Colombia se ha desenvuelto en medio de una confrontación armada entre el estado, grupos

insurgentes y grupos paramilitares, con múltiples causas y factores que inciden, el derecho a objetar por conciencia se ha referido no sólo al servicio en el ejército estatal, sino también y de manera integral, al servicio coactivo en todos los demás grupos armados, a todas las expresiones del militarismo en la vida cotidiana (como el machismo y autoritarismo), y a los sistemas y modelos, como el modelo económico neoliberal, que lo sustentan.

Este ensayo intenta acercarse a la problemática del concepto de desobediencia civil frente a otras versiones de resistencia ciudadana y explorar una definición integral partiendo de autores que integran la escuela lusnaturalista tales como Aristóteles, Tomas Hobbes, John Locke, Juan Jacobo Rousseau, Emmanuel Kant y Hegel tanto como del Paradigma Positiva desde la perspectiva Sociológica tales como Max Weber, Talcott Parsons, Niklas Luhmann y Gunter Teubner le han apostado a una versión institucional de la misma. A partir de ello, el escrito quiere defender la tesis de una justificación constitucional a la desobediencia civil desde las tesis del profesor Oscar Mejía Quintana¹ como un mecanismo no solo necesario, sino legítimo de las democracias contemporáneas, en procura de garantizar tanto la actualización permanente del texto constitucional como la incorporación de las formas de vida alternativas y los actores políticos disidentes.

En la actualidad, el concepto de Desobediencia civil se ha constituido en uno de los más utilizados y citados en diversos tipos de discursos y debates. Todo el mundo pretende justificar una amplia gama de acciones argumentando que pueden interpretarse como un acto de Desobediencia civil. Esta situación lo único que muestra es la existencia de una ambigüedad en la idea que se tiene de Desobediencia civil. En nuestro medio se puede apreciar con claridad la existencia de un profundo desconocimiento de esta categoría que ha podido ser puesta en conexión con el más diverso tipo de acciones y la más variada gama de resultados y expectativas.

Cuando se habla de Desobediencia civil se debe tener en cuenta que esta categoría forma parte de una complicada tipología de formas de resistencia, en

donde resulta complicado establecer diferencias entre unas y otras. Dentro de un considerable número de autores que analizan el tema en lengua castellana es Jorge Mañes¹ quien mejor se acerca a una adecuada caracterización de la tipología de las formas de resistencia. Este ensayo parte de esa caracterización en la perspectiva de proporcionar un marco de referencia adecuado para la comprensión de la Desobediencia civil.

La Desobediencia civil hace parte de una categoría más amplia denominada Resistencia Ciudadana¹, donde se encuentran agrupadas variadas formas de desobediencia y disidencia. La Resistencia Ciudadana está fuertemente relacionada con la Resistencia Civil que, a su vez, se justifica en el derecho a la resistencia, debidamente tipificado en gran parte de las constituciones occidentales. La Resistencia Civil a su vez presenta una doble división. Por un lado se encuentra la Desobediencia, que tiene varias subdivisiones: en primer lugar se encuentra la Desobediencia Revolucionaria¹, que pretende implementar un cambio radical en todo el sistema social y jurídico a través de la implementación de métodos “ilegales”. También existe un tipo de desobediencia armada que comparte presupuestos y fines con la revolucionaria. Entre las formas de desobediencia también se cuentan la eclesiástica, la criminal, la constitucional y la administrativa, de la que se ocupará este escrito más adelante.

La otra subdivisión de la resistencia civil es la Disidencia, que se diferencia de la desobediencia debido a que posee un grado de reconocimiento superior puesto que se constituye en un Derecho y el Estado habilita vías que permiten el ejercicio de la misma, contrario a la desobediencia que muchas veces se ejerce contra la ley. La disidencia también se divide en una serie de subconceptos que la vuelven compleja: puede ir desde una disidencia pacífica, que se manifiesta cuando el o los ciudadanos que experimentan algún desacuerdo con el sistema utilizan de manera legal los medios que el Estado y la Ley le brindan para expresar su descontento. Esta forma de disidencia se caracteriza por llevarse a cabo de manera ordenada y no violenta. Sin embargo, también existen formas de

disidencia que se caracterizan por su confrontación directa con el orden establecido, pudiendo llegar a extremos violentos¹.

Dentro de esta categoría se encuentran tres tipos de disidencia bastante utilizadas. En primer lugar se halla la Disidencia Extrema, que fue utilizada por los sectores afro-americanos¹ en su lucha por la igualdad durante las décadas del 50 y el 60. Este tipo de desobediencia se caracteriza por buscar el cambio de determinado sistema legal, por considerar que en él se están violentando los derechos del grupo que protesta. De esta manera este grupo acuerda desobedecer la ley argumentando la imposibilidad de obedecer algo que los está lesionando y perjudicando. Una radicalización de esto se halla en la Disidencia Anarquista, donde no sólo se desconoce la ley sino que también es puesto en cuestión el mismo Estado. El disidente anarquista busca la supresión de todo el sistema legal por cualquier medio, así tenga que recurrir a medios violentos. El extremo más fuerte que puede encontrarse en la disidencia está en la Disidencia Terrorista, que concibe los métodos y procederes armados como la única solución posible.

Existe otro tipo de manifestaciones que no pueden ser encasilladas dentro de alguna de las dos divisiones anteriores, como son los llamados movimientos de no-cooperación, que buscan generar el colapso o cambio del sistema, debido a que las personas encargadas de ponerlo en funcionamiento y darle apoyo se niegan a cumplir ese papel. Pese a la aparente sencillez de este tipo de protesta es difícil clasificarlo, pues no se sabe si debe ser tomado como una forma de desobediencia pasiva o como una forma de disidencia que encubre la violencia. El movimiento de no cooperación más importante ha sido el *Satyagraha*¹, por medio del cual Gandhi logro la liberación de la India, a través de la parálisis de todo el sistema de administración colonial ingles. La característica primordial del *Satyagraha* es la forma en que su actuar político se encuentra fuertemente vinculado a una convicción religiosa y espiritual que subyace a todas sus acciones. Otro tipo de manifestación de desacuerdo difícil de clasificar es el

reformador moral, que busca implantar un cambio en el sistema a través de la reivindicación de un tipo diferente de moral y concepción ética.

De esta descripción conceptual queda claro que la Desobediencia civil no es una noción llana y de fácil comprensión. Toda esta tipología muestra que existe una amplia gama de matices que deben ser tenidos en cuenta a la hora de entender la Desobediencia civil. En este ensayo se pretende dar claridad acerca de dicho concepto por medio del acercamiento a los planteamientos filosófico-políticos que han prestado especial detenimiento al problema de la Desobediencia civil, la regulación constitucional en Colombia en el Artículo 18 de la Carta Magna y la respuesta que el Estado debe tener frente a estos hechos. Por lo anteriormente expuesto nos preguntamos: ¿Según el artículo 18 de la Constitución Política Colombiana es la resistencia o desobediencia civil una libertad individual de conciencia en Colombia?

Enseguida se presentara la argumentación y la perspectiva de una justificación constitucional de la Desobediencia civil, entendido ello como un acto razonado, público y no violento, por medio del cual una parte de los integrantes de la sociedad presentan una serie de razones y argumentos para desobedecer una ley que perjudica sus intereses grupales y que tiene como objetivo último generar unas dinámicas de cambio al interior del orden institucional para que se corrijan una serie de fallas presentes en el mismo; por lo que la Hipótesis con la que se fundamenta este ensayo argumentativo filosófico es: Dado que el artículo 18 de la Constitución Nacional de 1991 insta, se garantiza la libertad de conciencia, nadie será obligado a actuar contra su conciencia; es importante establecer desde la norma fundante en el Derecho la Teoría Epistemológica del mismo entre el Iusnaturalismo y el Positivismo Jurídico.

Los planteamientos hechos se desglosan en una Subhipótesis, la cual manifiesta que: Quien objeta en conciencia ejerce un Derecho Humano Fundamental, el Derecho a la Libertad de Conciencia reconocido por el Artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Artículo 18 del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 18 de la Constitución Nacional de Colombia; por lo tanto la conducta de los objetores hace parte de los comportamientos que entrañan Desobediencia Civil.

2.- MARCO CONCEPTUAL.

2.1.- ESTADO DEL ARTE.

- I. a.- Quintana Mejía Oscar Revista No 14. La Justificación Constitucional de la Desobediencia Civil. Febrero de 2003. Páginas 76-87.
- II. b.- Quintana Mejía Oscar Revista No 14. Tribunal Constitucional, Desobediencia Civil y Democracia Deliberativa. El paradigma Discursivo – procedimental frente al dilema liberal – republicano. 2004. Páginas 76-87.
- III. c.- Romero Soto Julio. Delitos contra la Existencia y la Seguridad del Estado. Ediciones Librería del Profesional. 1983. Bogotá. Págs. 319 -331.

2.2.- MARCO TEORICO.

En orden a dar respuesta al interrogante plantado en la pregunta problema de este ensayo, es preciso considerar la moderna teoría constitucional, que hace remontar hasta Locke¹ y toda la disputa del parlamentarismo contra la monarquía. Esta teoría tenía una doble preocupación: por una parte, subrayar la necesidad de que los ciudadanos respeten las leyes fundamentales del Estado, como garantía para el ejercicio de las libertades y, por otra, la limitación de la actuación de los órganos estatales. La violación de una ley está jurídicamente justificada y ¿cuándo es ello posible?.

Para algunas posiciones en el ámbito de la teoría del derecho es contradictorio pensar que esto pueda ser posible pues parecería implicar la existencia de una ley que permitiría la violación de la ley. Es más, la desobediencia civil no podría ser considerada como un caso de excepción de ley. En definitiva, el hecho de que

quienes cometen actos de este tipo estén protestando contra leyes que ellos consideren injustas no crea ningún tipo de circunstancias excepcionales.

Contra la justificación de la desobediencia civil se esgrimen varias críticas. Una primera afirma que la corrección de las injusticias por intimidación, por medios extralegales o inspirados en el miedo a la violencia no puede justificarse. Una segunda consiste en el problema de la validez jurídica en cuanto las inobservancias legales cometidas con el propósito de instar la declaración de inconstitucionalidad de la ley violada no constituyen realmente ningún acto de desobediencia civil. Y, finalmente, en una línea diferente, el que la desobediencia civil reúne, bajo un mismo techo, acciones legales e ilegales y por ello resulta peligroso proponerla como mecanismo para probar la inconstitucionalidad de la ley.

Algunas posiciones consideran la existencia de una justificación constitucional de la desobediencia civil, que garantiza la legitimidad de este acto, dentro del ordenamiento jurídico político. Esta es la tesis defendida, en el contexto Colombiano, por Mejía Quintana Oscar¹.

2.2.1- La Objeción de Conciencia.

Qué hay en común entre los franceses Jean Claudel y Pierre Boisgontier, el ucraniano Pavel Petrenko, el español Carmelo Sanz, los griegos Demetrio Tsirlis y Timoteo Kouloumbas, el israelí Nir Keinan y los colombianos Mauricio Murillo, Germán Montenegro y Rolando Chara y Mohamed Ali¹? Todos ellos se rehusaron por motivos morales a prestar el servicio militar obligatorio en sus países de origen. Todos ellos fueron encarcelados por esa negativa. Todos ellos pertenecen a un numeroso grupo de hombres que a lo largo de veinte siglos han desobedecido la ley para ser fieles al pronunciamiento moral de su razón. A tales hombres se les conoce como objetores de conciencia, porque en ésta se origina su actitud rehusante.

2.2.1.1-¿Qué es la objeción de conciencia?

Desde la edad media los filósofos han definido la conciencia como el dictamen que la razón emite para señalar la conformidad de un acto humano con el conjunto de los juicios deónticos por los cuales se regula el comportamiento del hombre. La conciencia -nos dice la filosofía tradicional con Emmanuel Kant- es la voz interior que dicta la regla del obrar. Quien habla de la objeción de conciencia se refiere, pues, a una negativa provocada por la aplicación de los primeros principios de la moralidad a un caso particular¹. El prototipo de los objetores de conciencia es un personaje del teatro trágico griego: Antígona, hija de Edipo y de Yocasta, condenada a muerte después de que se atreve, contra un terminante decreto del nuevo rey de Tebas, a sepultar el cadáver de su hermano Polinices. La desobediencia de Antígona -el «santo delito» que cantaron los versos de Sófocles- ha inspirado hasta hoy a numerosos poetas y dramaturgos, entre ellos a Alfieri, Anouilh, Brecht, Cocteau y Bóll.

La objeción de conciencia es una de las modalidades de lo que hoy se llama el disentimiento o el disenso: el conjunto de actitudes que asumen las personas cuando discrepan de las autoridades. Otras modalidades del disenso las hallamos en la desobediencia civil, la no cooperación, el *Satyagraha* de Gandhi, el boicot de Martín Luther King, etc.¹. La conducta de los objetores hace parte de los comportamientos que entrañan desobediencia al derecho.

Venditti define la objeción de conciencia como: la resistencia a obedecer un imperativo jurídico, invocando la existencia de un dictamen de conciencia que impide sujetarse al comportamiento prescrito¹. Para Joseph Raz, tal objeción consiste en una violación del derecho en virtud de que al agente le está moralmente prohibido obedecerlo, ya sea en razón de su carácter general [o porque] se extiende a ciertos casos que no debieran ser cubiertos por él¹.

Así, pues, un objetor de conciencia es el hombre que rechaza el cumplimiento de cierto deber jurídico cuya observancia le ha prohibido la norma próxima de la moralidad personal. Practica la objeción de conciencia toda persona que incumple una ley o una orden por considerar moralmente reprobable lo mandado en ella. Quien objeta en conciencia ejerce un derecho humano fundamental: el derecho a la libertad de conciencia, reconocido por el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 18 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, y el artículo 18 de nuestra Constitución Política.

2.2.1.2- Formas de Objeción.

En la doctrina se distinguen varias formas de objeción de conciencia¹:

1.- La objeción profesional es la de quien rehúsa tomar parte en la fabricación y el comercio de armas de guerra, o en cualquier investigación científica sobre instrumentos, máquinas o sustancias a los cuales pueda llegar a dárseles un uso bélico.

2.- La objeción médica u objeción sanitaria: es la de quien rehúsa intervenir en operaciones relacionadas con la interrupción voluntaria del embarazo, o en actos dirigidos a suprimir deliberadamente la vida de un enfermo. Se trata de la objeción contra el aborto y la eutanasia, que puede manifestarse en los países donde tales prácticas ya no son penalmente reprimidas.

3.- La objeción a donar sangre: es la de quien rehúsa someterse a la extracción sanguínea forzosa que se ha decretado en una ley. (En Francia, la Ley de 14 de abril de 1954 impuso donaciones obligatorias de sangre a quienes no hubieran cumplido el servicio militar entre 1944 y 1946). No debe confundirse esta objeción con el rehusamiento de quienes rechazan para sí o para otros la transfusión de sangre, pues con tal conducta no se incumple un deber impuesto por el ordenamiento jurídico.

4.- La objeción fiscal: es la de quien rehúsa el pago total o parcial de un impuesto, por considerar moralmente inaceptable su destinación. Hay lugar a esta objeción cuando los tributos son aplicados al financiamiento de gastos militares o de campañas abortistas.

5.- La objeción al juramento: es la de quien rehúsa poner a Dios por testigo o por garante en el marco de actuaciones administrativas (vgr, al posesionarse de un cargo público) o de procesos judiciales (vgr, al presentar denuncia, al rendir testimonio, etc.). Esta forma de objetar fue reconocida expresamente por la Corte Constitucional de nuestro país en la Sentencia T547 de 26 de noviembre de 1993, que la Sala Séptima de Revisión profirió en el caso de un ciudadano a quien no se le recibió una denuncia penal por haberse negado a presentarla bajo juramento.

6.- La objeción al culto cívico: es la de quien rehúsa participar en ceremonias públicas cuya finalidad sea honrar el Estado y rendir homenaje a sus emblemas. Esta objeción se da especialmente entre los miembros de la agrupación religiosa denominada Testigos de Jehová, los cuales se niegan a cantar el himno nacional, tributar honores a la bandera, prestar juramento de fidelidad a la patria y a sus símbolos, etc.

7.- La objeción al sufragio: es la de quien rehúsa emitir su voto en elecciones y en cualquier forma de consulta popular (referendo, plebiscito, etc.). Sólo puede manifestarse en países donde las leyes impongan a los ciudadanos la obligación de sufragar.

8.- La objeción al mandato superior es la de quien rehúsa cumplir una orden impartida por el funcionario al cual está jerárquicamente subordinado. Esta forma de objetar fue también admitida por la Corte Constitucional en la Sentencia T-409 de 8 de junio de 1992, fallo en el que la Sala Tercera de Revisión examinó el tema de la obediencia entre militares.

9.- La objeción al servicio militar es la de quien rehúsa, según el caso:

- a. Cumplir el servicio que se presta siendo soldado durante el término previsto en la ley.
- b. Intervenir en cualquier guerra.
- c. Luchar en determinado conflicto bélico.
- d. Emplear ciertas armas.

La objeción de conciencia al servicio marcial es una práctica de origen cristiano. Según el historiador Deschner, de acuerdo con la prohibición neotestamentaria de matar, durante los tres primeros siglos del cristianismo nadie permitió jamás el servicio militar¹. Los primeros objetores de conciencia muertos por su negativa a tomar las armas, fueron súbditos del Imperio Romano a quienes hoy la Iglesia Católica venera como mártires.

En la actualidad son muchos los estados que reconocen la condición jurídica de objetor de conciencia al servicio militar. Entre ellos figuran Austria, Bélgica, Brasil, la República Checa, Dinamarca, España, Eslovaquia, Finlandia, Francia, Hungría, Italia, Noruega, Países Bajos, Portugal, la República Federal Alemana y Suecia.

2.2.1.3- La Objeción en Colombia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la nueva Constitución, en nuestro país nadie puede ser obligado a actuar contra su conciencia. Con esta prohibición el constituyente reconoce en forma tácita el derecho a objetar, dentro de unos límites racionales y democráticos, ciertas prescripciones cuyo cumplimiento sea moralmente inadmisibles para el sujeto obligado. En nuestro país el ordenamiento constitucional protege el derecho humano primario a desobedecer. La Ley Fundamental de nuestro Estado garantiza a toda persona el derecho a rehusar la observancia de algunos deberes jurídicos que en principio se imponen con carácter universal, imperativo y obligatorio.

Desde luego, no hay sistema normativo alguno en el cual se reconozca el derecho a la objeción de conciencia con un alcance absoluto e incondicional. El derecho a rechazar por razones morales lo dispuesto en leyes y en órdenes, sólo es ejercitable con respecto a los llamados deberes relativos: aquellos que por no estar en correlación con los derechos inherentes a la persona humana pueden omitirse sin causar injuria grave a la justicia.

El deber de servir como soldado es en Colombia un deber relativo. En efecto, la propia Constitución dispone en su artículo 216 que la ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar... Nada se opone, pues, a que el Congreso dicte una ley para regular la objeción de conciencia al servicio de las armas y establecer en favor de los objetores un servicio civil de naturaleza sustitutiva, como el hoy cumplido en España, Francia, Italia y otros países civilizados.

En la Ley 48 de 1993, que hoy regula la prestación del servicio militar obligatorio, no se contempla la objeción de conciencia entre las causales que eximen de prestar aquél. Los objetores de conciencia están hoy expuestos en Colombia a ser procesados ante la justicia penal castrense por el delito de desobediencia, como sucedió en 1991 con tres jóvenes testigos de Jehová.

2.2.1.- Libertad Individual y Constitución.

La libertad es un atributo de la voluntad y un Derecho¹. En cuanto atributo de la libertad de la voluntad humana, la libertad es facultad de autodeterminación y también aptitud de obrar sin obedecer a ninguna fuerza o motivo determinante. Es un obrar por sí mismo o con palabras de Kant¹ una causalidad cuyo primer momento es solo causa y no efecto de otra causa. Es pues la libertad del querer consiente. En cuanto Derecho, la libertad es facultad de hacer o no hacer aquello que no está prohibido por las normas jurídicas.

Otros afirman que es la facultad de hacer u omitir aquellos actos que no están ordenados ni prohibidos. Pero la libertad es, además una categoría del mundo de la conducta jurídicamente regulada. En cuanto a tal, es la facultad de ejercer o no los Derechos subjetivos y de cumplir o abstenerse de cumplir los deberes. Cuando un hombre elige entre ejercer o no ejercer un Derecho, entre cumplir o no cumplir un deber, obra libremente.

La Constitución Política de Colombia protege la libertad, como Derecho Fundamental desde los artículos: 18 Libertad de Conciencia, 19 Libertad de Culto, 20 Libertad de Expresión e Información; desde el Derecho que tienen los ciudadanos Colombianos de autodeterminarse conforme a su propio arbitrio dentro de los límites permitidos.

2.2.1.1- Los Límites de la Obediencia Debida.¹

Cómo estamos más seguros en Colombia, bajo el amparo de una fuerza pública dispuesta a cumplir ciegamente cualquier orden que se le imparta o bajo la protección de personas responsables dispuestas a no cumplir órdenes ilegales? El debate se esta dando en el país.

Una de las objeciones del entonces Presidente César Gaviria al proyecto de ley que tipifica la desaparición forzada se refirió a esta cuestión. El proyecto de ley aprobado por el Congreso decía textualmente en el artículo octavo, inciso cuarto, lo siguiente:

“Tampoco podrá alegarse como eximente de responsabilidad la obediencia debida. En todo caso, quien reciba la orden de incurrir en alguna de las conductas previstas en la presente ley, tiene el derecho y el deber de desobedecer. El gobierno sostuvo que esta norma contradecía el artículo 91 de la

Constitución, que consagra el principio de la obediencia debida en las fuerzas militares. Sin embargo, vale la pena hacerse la pregunta acerca de la admisibilidad de tal objeción”.

De un lado, de acuerdo con una interpretación aislada y descontextualizada del artículo 91 de la Constitución, se podría sostener que si un agente militar comete desaparición forzada o torturas contra una persona por orden de su superior, a pesar de que tal conducta constituye una violación manifiesta de una disposición constitucional, dicho agente no es responsable por estar cumpliendo una orden militar. De otro lado, es preciso afirmar que recientes instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos establecen claras excepciones al principio según el cual la orden del superior es eximente de responsabilidad en los casos de violaciones a los derechos humanos y que, por obra de la propia Constitución, estos instrumentos deben prevalecer en el orden interno.

La Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, humillantes o degradantes, aprobada por Colombia mediante la Ley 70 de 1986 y debidamente ratificada, dispone en su artículo 1: “... No podrá invocarse la orden de un funcionario superior como justificación de la torturas”. Siguiendo la misma orientación, la Convención Interamericana sobre la desaparición forzada de personas consagra el mismo principio en el artículo 8, al indicar: “No se admitirá la eximente de la obediencia debida a órdenes o instrucciones superiores que dispongan, autoricen o alienten la desaparición forzada”. Toda persona que reciba tales órdenes tiene el derecho y el deber de desobediencia.

A partir de esta disposición se ha venido desarrollando en el seno de la comunidad internacional una doctrina consistente acerca de los límites de la obediencia debida. Vale la pena citar aquí lo que se ha señalado en Naciones Unidas sobre este asunto. En el estudio La libertad del individuo frente a la ley. Análisis del artículo 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos Erica Irene Hades afirma¹: “La cuestión de las ‘órdenes de la superioridad’ se rige por el

principio fundamental de que las fuerzas armadas, en particular, únicamente deben obedecer las órdenes lícitas y que, por lo tanto, no se les puede eximir de sus responsabilidades, si, al obedecer una orden, cometen actos que al mismo tiempo violan las normas reconocidas de la guerra y van en contra de los sentimientos humanitarios generales” tal razonamiento fue el aplicado por los miembros de las fuerzas militares recientemente condenados por un juez especializado de Cali, por la masacre de Jamundi - Valle.

De lo anterior debe concluirse que aunque la obediencia debida es un principio básico de las fuerzas armadas que debe ser mantenido, éste no debe llegar hasta el extremo de ser admitido como justificación de las violaciones a los derechos humanos.

Esta reflexión arroja luces sobre la polémica constitucional desatada por las objeciones del gobierno de Gaviria al proyecto de ley sobre desaparición forzada. La Asamblea Nacional Constituyente hizo de los derechos humanos la piedra angular del edificio constitucional. Los derechos humanos son la base, el fundamento de la nueva Constitución. Este ha sido además el sentido del constitucionalismo Colombiano. Baste recordar la idea acuñada en el artículo 16 de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano: una sociedad en la cual no esté asegurada la garantía de los derechos, no tiene constitución. Tal idea recorre todo el capítulo de los principios de la Constitución de 1991.

2.2.2.- Constitución y Desobediencia Civil.

Uno de los problemas centrales de la teoría de la desobediencia civil radica en la pregunta por la existencia de una justificación, jurídica o legal para este acto. Los autores lusnaturalistas y Positivistas toman partido por la justificación de la desobediencia civil, pero los argumentos por ellos esgrimidos constituyen una justificación jurídica o filosófica.

Si bien, la desobediencia civil se concibe como una parte importante del ordenamiento legal, siempre aparece como un mecanismo de excepción que se halla en el límite de la legalidad, incluso fuera de ella, la no ilicitud de actos que encarnan resistencia a las autoridades en nombre de un Derecho de libertad inherente a la condición humana misma, así como la justificación y en determinadas circunstancias la desobediencia civil.

Si la libertad es entendida genéricamente y es concebida como la facultad de rechazar las limitaciones ilegales que a toda actividad natural de la persona puede ser interpuesta de manera eventual o permanente, podría considerarse desde tal punto de vista general como el único y supremo objeto de la llamada facultad de resistencia. Es mas aún concebida en tal forma la libertad vendría a ser confundida bien sea con el Derecho del individuo a la protección jurídica o también con la resistencia de éste a los actos ilegítimos y arbitrarios.

De otra parte esta completa aproximación de la libertad al Derecho a la protección jurídica no parece que pueda provenir o llegar sin esfuerzo; la manera típica, ordinaria, característica mediante la cual tiene ocurrencia su protección no consiste en la acción hacia la autoridad que ejerce la actividad jurisdiccional, que a menudo, presupone una violación concreta, sino en la resistencia individual o colectiva a las ordenes de la autoridad.

La facultad o mejor llamémoslo el derecho de resistencia, más bien que el Derecho a acudir ante el magistrado, representa la verdadera defensa de la libertad; ella se desenvuelve de inmediato *in continente* y mira al rechazo del ataque arbitrario, constituye una defensa inmediata, que no tolera concretas y permanentes invasiones a su esfera.

Existe un estrecho ligamento entre la libertad y la resistencia legítima, que puede llegar a ser inexacto al considerar la resistencia como uno de los Derechos de libertad; la resistencia legítima aparece, más que como un Derecho de libertad,

como la consecuencia lógica de ella, aunque no es tampoco un aspecto de esta en cuanto que es la libertad misma considerada en el momento de su realización practica.

Es así mismo es de considerar que no por simple capricho del legislador aparecen consagradas una serie de infracciones en el Título XVIII, Capítulo Único, Delitos de Rebelión, Sedición y Asonada del C. P vigente en Colombia. Esta serie de preceptos hunden sus raíces en disposiciones de la Constitución Nacional, como cuando por el art. 4 Inciso 2º allí se expresa: “Es deber de los nacionales y extranjeros en Colombia, acatar la Constitución y a las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”.

El citado artículo 4º tiene por las razones antes señaladas una marcada diferencia con otros artículos constitucionales, al proveer primero de manera explícita la fidelidad a la Constitución lo que no hacen otros artículos del mismo ordenamiento. Nuestra Carta Fundamental, por ello, se pone al mismo tiempo en contraste con una acentuada tendencia de algunas doctrinas sobre todo extranjeras y al respecto que no prestan una atención directa sino más parsimoniosa, casi en el límite entre aquella desconfiada reserva de la cual suelen estar circundados los conceptos que no son fácilmente ubicables en los acostumbrados esquemas y aquella precipitada suficiencia con las cuales se consideran las nociones obvias cuando no directamente superfluas.

En realidad no es difícil constatar, tomando la evolución de la doctrina y sobre todo la extranjera de mayor trayectoria en sentido científico y cronológico, la evolución de la doctrina en sus líneas esenciales, como se ha ido poco a poco dilatando el concepto de observancia de las leyes (y aquél con el cual suele frecuentemente confundirse, de obediencia, sometimiento) y se halle paralelamente disminuido aquel de fidelidad. Al mismo tiempo la problemática de la obediencia y de la observancia tiende a su vez a agotarse, sin relieves de especial interés,

extinguiéndose “por confusión”, y aquella relativa al genérico “*status subiectionis*” a la potestad estatal¹.

Este orden de ideas postula la aceptación de aquel notable ordenamiento doctrinal según el cual obediencia, observancia y fidelidad son entidades conceptualmente homogéneas: únicamente de esta manera, pueden justificarse algunas terminaciones, como aquellas dirigidas a considerar el deber de fidelidad comprendido en aquel de sometimiento o a la inversa, o ver en el sometimiento o en la obediencia la forma más alta de fidelidad.

2.2.3.- Caracteres Específicos de la Desobediencia Civil.

Con el fin de distinguir la desobediencia civil de todas las otras situaciones que están comprendidas en la vasta categoría del derecho de resistencia y por lo tanto la legítima defensa, los caracteres más importantes son la acción de grupo y la no violencia.

El primero sirve para diferenciar la desobediencia civil de los comportamientos de la resistencia individual sobre los cuales se han tenido las doctrinas de la resistencia en la historia de las luchas contra las diferentes formas de abuso del poder.

Típico acto de resistencia individual es la objeción de conciencia al menos en la mayor parte de los casos, en los cuales el rechazo a portar armas no haya sido hecho en nombre de la pertenencia a una secta religiosa, o el caso puesto de ejemplo por Tomas Hobbes¹ de aquel que se revela al soberano que lo condena a muerte imponiéndole suicidarse. Individual es el caso extremo de resistencia a la opresión, el tiranicidio en Santo Tomás de Aquino¹.

La característica de la no violencia sirve para diferenciar la desobediencia civil de la mayor parte de las formas de resistencia de grupo, que a diferencia de aquellas

individuales (generalmente no violentas) han dado lugar, allí donde se han efectuado, a manifestaciones de violencias (del tumulto a la rebelión, de la guerrilla a la revolución)

Si en consecuencia se toman en consideración los dos criterios más caracterizantes de los diferentes fenómenos de resistencia, aquel que distingue la resistencia individual de la resistencia colectiva y el que diferencia la resistencia violenta de la no violenta; la desobediencia civil, en cuanto fenómeno de resistencia conjunta de grupo y no violento, ocupa un puesto preciso y bien delimitado entre los dos tipos extremos e históricamente más frecuentes y también más estudiados, de la resistencia individual no violenta y de la de grupo violenta.

La desobediencia civil tiene de la resistencia colectiva, dice Norberto Bobbio¹, el carácter del fenómeno de grupo cuando no en ciertos casos de masa, y al mismo tiempo tiene de la resistencia individual el carácter prevalente de la no violencia; en otras palabras, es una tentativa de hacer rechazar del grupo “sedicioso o guerrillero” las técnicas de lucha que le son más familiares (el recurrir a las armas propias e impropias) el de hacerlo adoptar comportamientos que son característicos de quien lleva a cabo una objeción de conciencia individual (el rechazo o el negarse a prestar el servicio militar o tomar las armas, no pagar impuestos, abstenerse de ejecutar un acto que repugna a la propia conciencia, como el adorar falsos dioses).

La otra fuente de justificación de carácter histórico en la doctrina de origen iusnaturalista, posteriormente transmitida a la filosofía utilitarista de los años ochocientos (Gunter Teubner, Herber Hart y Karl Schmitt), afirma la preeminencia del individuo sobre el Estado, de donde deriva la doble afirmación de que el sujeto tiene algunos derechos originales inalienables, y que el Estado es una asociación creada por las mismas personas por el consenso común (el contrato social) para proteger sus derechos fundamentales y asegurar su libre y pacífica convivencia, como lo expresa Nicola Matteuci¹.

El gran teórico del derecho de resistencia, John Locke, es iusnaturalista, individualista - contractualista, y considera el Estado como una asociación surgida del consenso común de los ciudadanos para la protección de sus derechos naturales. Así expresa su pensamiento:

“El fin del gobierno es el bien de los hombres; y ¿qué cosa es mejor para la humanidad: que el pueblo se encuentre siempre expuesto a la ilimitada voluntad de la tiranía o que los gobiernos se encuentren algunas veces expuestos a la oposición, cuando se excedan en el uso de sus poderes y lo empleen para la destrucción y no para la conservación de la propiedad del pueblo?¹”.

Otra fuente de justificación es por último, la idea libertadora de la maldad esencial en toda forma de gobierno o poder sobre el hombre, en especial de aquel máximo de los poderes que el Estado, con el resultado que todo móvil que tienda a impedir al Estado el prevaricar, es una necesaria premisa para instaurar el reino de la justicia, de la libertad y de la paz.

2.2.3.- Desobediencia Civil: Conciencia Individual y Conciencia Colectiva.

George Simmel¹ trabajaba desde el supuesto de que los seres humanos poseen una conciencia creativa. Señaló que las bases de la vida social estaban formadas por individuos conscientes o grupos de individuos que interactúan cada uno por gran variedad de motivos, propósitos e intereses. Este interés en la creatividad se manifiesta en el análisis de Simmel de las diversas formas de interacción, de la capacidad de los actores para crear estructuras sociales, así como de los efectos desastrosos que esas estructuras han tenido en la creatividad de los individuos.

Todo el análisis de Simmel de las formas de interacción implica que los actores han de ser conscientemente orientados unos hacia otros. Por tanto, la interacción, por ejemplo, de un sistema estratificado requiere que los supraordinados (gobernantes) y los subordinados (comunidad) se orienten ellos mismos hacia los otros. La interacción cesaría y el sistema de estratificación fracasaría si el proceso de mutua orientación no existiera. Lo mismo se puede decir de todas las otras formas de interacción.

La conciencia juega otros papeles en la obra de Simmel¹. Por ejemplo, aunque éste creyera que las estructuras sociales y culturales llegarían a tener vida propia, se dio cuenta de que la gente debía conceptualizar tales estructuras con el fin de que tuvieran un efecto sobre las personas. Simmel estableció que la sociedad no está simplemente «ahí fuera», sino que es también “mi representación” -algo dependiente de la actividad de la conciencia, la conciencia colectiva-.

Simmel¹ tenía asimismo un sentido de la conciencia individual y del hecho de que las normas y los valores de la sociedad se interiorizan en la conciencia individual. La existencia de las normas y valores tanto interna como externamente explica el carácter dual del compromiso moral: éste, por un lado, nos enfrenta a un orden impersonal al que simplemente tenemos que someternos, pero este poder no externo no nos impone, por otro lado, más que nuestros impulsos más privados e internos. En cualquier caso, aquí tenemos una de las situaciones en que el individuo, dentro de su propia conciencia –conciencia individual-, repite las relaciones existentes entre él, como entidad total, y el grupo-conciencia colectiva-.

3.- APORTE GRUPAL.

Es fundamental resaltar en este ensayo argumentativo que la desobediencia civil tanto como la objeción de conciencia, descansan en el desarrollo de la libertad individual. Tal como se ha esbozado anteriormente las instituciones cobran diferentes matices de acuerdo al ámbito de aplicación de las mismas, sin perder

de vista claro esta, la incidencia de las diferentes corrientes filosóficas de acuerdo al tema. Siendo el desarrollo de las mismas la base para la implementación de estas figuras en las constituciones modernas. El amparo de las mismas es legitimado en los tribunales constitucionales.

Por otra parte se observa con claridad, que desde el iusnaturalismo premoderno propugnado inicialmente por Aristóteles conciben la libertad como un Derecho Subjetivo del ser; como Derecho natural inherentes al hombre, asumido en la edad media por John Locke, Thomas Hobbes, Juan Jacobo Rousseau entre otros; quienes como contractualistas propugnaron sobre este tema en particular, que el hombre tiene por naturaleza, derechos fundamentales que convoca en virtud de un contrato social los cuáles son oponibles al poder político.

Por su parte Emmanuel Kant sostiene una tesis totalmente opuesta porque fundamenta que la libertad es un postulado moral, por lo tanto para el no hay lugar para la resistencia ciudadana.

La posición de los investigadores en este tema en particular es que cada uno de los filósofos pertenecientes a las escuelas iusnaturalistas y positivas son consecuentes y acordes con los contextos a la época en que se desarrollaron, muy lejano a lo que hoy la norma fundante consagra para el fenómeno de la desobediencia civil u objeción de conciencia en donde la misma ha sido muy permeable a los procesos sociológicos de la época moderna.

4.- CONCLUSIONES.

La conclusión a la que se puede llegar en este ensayo es que entre la libertad y la resistencia legítima (Art. 18 de la Constitución Política de Colombia Derecho Fundamental a la Objeción de Conciencia) existen mayores coincidencias que las que pudieran existir entre la libertad y el Derecho a la protección jurídica, no

obstante lo anterior constituyendo ella la resistencia legítima, una emancipación más genuina, que no exige órganos y formas.

La libertad y la resistencia legítima tienen un mismo fundamento lógico y el desarrollo de su evolución histórica se ha desenvuelto y continúa desenvolviéndose paralelamente por cuanto que bien sea la una o la otra se acompañan y complementan en forma tal, que no es concebible como tampoco es posible ejercer la una sin la otra.

Se trata pues de situaciones que son por lo general comprendidas por la tradición iusnaturalista prevalente en la filosofía política bajo la categoría de Derecho a la resistencia. Alessandro Passerin¹ ha distinguido o diferenciado ocho formas de comportarse el ciudadano de frente a la ley: Obediencia consciente, obediencia formal, evasión oculta, obediencia pasiva, objeción de conciencia, desobediencia civil, resistencia pasiva y resistencia activa.

El artículo 18 de la Constitución de 1991, establece: «Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será (...) obligado a actuar contra su conciencia».

El derecho a la libertad de conciencia reconocido en nuestro ordenamiento constitucional desde 1936- es el derecho fundamental que la persona tiene a observar siempre -en todo tiempo y en todo lugar- el veredicto de su entendimiento acerca de la bondad o maldad de una acción concreta: el derecho a escuchar la voz que desde lo más profundo de su alma se levanta para incitar o prohibir. Como bien lo ha expresado la Corte Constitucional, “antes de ser un ciudadano libre frente a la sociedad, el hombre tiene derecho a ser un individuo libre, esto es, exento de coacciones y atentados arbitrarios que afecten, impidan o sancionen la exteriorización de sus convicciones íntimas, mientras ellas en sí mismas no causen daño a la colectividad¹”.

El artículo 18 de la Constitución nos garantiza a cuantos habitamos en Colombia dos derechos: el derecho a que no se nos impida seguir la conciencia, y el

derecho a que no se nos obligue a obrar contra ella. Uno y otro derecho son limitados. Con el ejercicio de mi libertad de conciencia no puedo vulnerar o amenazar los derechos fundamentales de otras personas.

Del derecho constitucional a no ser obligado a actuar contra su conciencia, se deriva para todo hombre -dadas ciertas condiciones- el derecho a rehusar los deberes jurídicos cuyo cumplimiento le repugne moralmente. Cada uno de nosotros tiene -dentro de los límites debidos- el derecho personalísimo a desobedecer por lealtad a los propios y fundamentales principios: el derecho a la objeción de conciencia.

La más antigua y conocida forma de objeción de conciencia es la de quienes se niegan a obedecer órdenes ilegítimas, como son todas aquéllas cuyo cumplimiento entraña violación de los derechos humanos (homicidios fuera de combate, desapariciones, torturas, etc.). Todo subalterno -aun el sujeto a la rígida obediencia debida de los cuerpos militares- tiene derecho a desobedecer los mandatos superiores cuando éstos, por su carácter injusto, criminoso y reprochable, han sido negativamente valorados por su discernimiento moral.

Otra de las principales manifestaciones del derecho a objetar en conciencia se halla en la actitud de quienes rechazan la prestación del servicio militar por consideraciones de orden moral. Según la Resolución 1987/46 de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, la conducta de quienes se rehúsan a ingresar al ejército por motivos de conciencia constituye, un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, reconocido también por el artículo 18 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, aprobado el 16 de diciembre de 1966, por la Asamblea General de la ONU.

El derecho a rechazar la prestación del servicio militar en virtud de una objeción de conciencia ha sido también reconocido en diversos organismos de carácter político y religioso. Lo han aceptado el Comité de Ministros del Consejo de Europa, el

Parlamento Europeo, el Concilio Ecuménico Vaticano II y la Asamblea del Consejo Mundial de Iglesias.

En lo que se refiere a Colombia, nuestro país jamás ha votado negativamente los proyectos de resolución presentados en la ONU con el fin de recomendar a los estados que introduzcan en sus legislaciones los cambios necesarios para garantizar los derechos de quienes por fidelidad a su conciencia se niegan a tomar las armas.

5.- BIBLIOGRAFÍA.

- 1.- Alexy, Robert, Teoría de la argumentación jurídica, Madrid, C.E.C., 1989.
- 2.- Alexy, Robert, El concepto de validez del derecho, Barcelona, Gedisa, 1994.
- 3.- Alexy, Robert, Teoría del discurso y derechos humanos, Universidad Externado de Colombia, 1995.
- 4.- Bobbio, Norberto, El futuro de la democracia, México F.C.E., 1994.
- 5.- Cámara Villar, Gerardo, La objeción de conciencia al servicio militar, Madrid, Civitas, 1991.
- 6.- Dreier, Ralf, Derecho y justicia, Bogotá, Temis, 1994.
- 7.- Escobar, Guillermo, La objeción de conciencia en la Constitución Española, Madrid, C.E.C., 1993.
- 8.- Estévez, José A., La Constitución como proceso y la desobediencia civil, Madrid, Trotta, 1994.

- 9.- Gazcon, Marina, Obediencia al derecho y objeción de conciencia, Madrid, C.E.C., 1990.
- 10.- González, José, y Fernando Quesada (Coords.), Teorías de la democracia, Barcelona, Anthropos, 1992.
- 11.- Gordillo, José, La objeción de conciencia, Barcelona, Paidós, 1993.
- 13.- Ibarra, Pedro, Objeción e insumisión, Madrid, Fundamentos, 1992.
- 14.- Landrove, Guillermo, Objeción de conciencia, insumisión y derecho penal, Valencia, Tirant Lo Blanch, 1992.
- 15.- Lara, María Pía, La democracia como proyecto de identidad ética, Barcelona, Anthropos, 1992.
- 16.- Malen, Jorge, Concepto y justificación de la desobediencia civil, Barcelona, Ariel, 1988.
- 16.- Mejía, Oscar, y Arlene Tickner, Cultura y democracia en América Latina, Bogotá, M&T Editores, 1992.
- 17.- Mejía Quintana, Oscar, La problemática iusfilosófica de la obediencia al derecho y la justificación constitucional de la desobediencia civil, Bogotá, Unibiblos, 2000.
- 18.- Millán, Antonio, Objeción de conciencia y prestación social, Madrid, Trivium, 1992.
- 19.- Muñiz, Gerardo, Los objetores de conciencia, delincuentes o mártires, Madrid, Speiro, 1974.

-
- 20.- Ruiz, Xavier, La objeción de conciencia, Barcelona, Integral, 1988.
- 21.- Rubio-Carracedo, José, Paradigmas de la política, Barcelona, Antropos, 1990.
- 22.- Sánchez, Rodrigo, La objeción de conciencia, Madrid, Instituto Nacional de Prospectiva, 1980.
- 23.- Schmitt, Johannes, "La Original Position y el equilibrio reflexivo", en L. Kern & H. P. Muller, La justicia: ¿Discurso o mercado?, Barcelona, Gedisa, 1992.